



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.
RADICACIÓN: 200014003005-2024-00143-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., -NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO: BRYAN ALEXANDER CAMPO ALGUERO, -C.C. 1.065.659.594.
PROVIDENCIA: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Mediante auto del 11 de marzo de 2024, se admitió esta demanda, ordenando a la parte actora acreditar las gestiones para la notificación de ese proveído dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, so pena de tener por desistida la actuación según dispone el artículo 317 del C.G.P.

Vencido como se encuentra el término concedido sin que hubiese procedido de conformidad, ni habiéndose presentado una solicitud adicional dentro de este, se encuentra configurado el abandono del proceso al tenor de la norma procesal citada, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido y se ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas al no haberse causado en la medida de su comprobación ninguna a erogación (art. 365, numeral 8 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef51cc4a51d5c26b1f26f64bac2e91c69c872b4b3ac98c0bf1565e520ee2bc4**
Documento generado en 09/05/2024 05:35:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>